



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN"

LOS RECURSOS EN EL
JUICIO DE AMPARO

7569657-9

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DOLORES RUEDA AGUILAR

N-0036939

MEXICO, D. F.

1 9 8 2



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

José miguel Rueda Ortiz y,
Manuela Aguilar de Rueda.

Por haberme dejado la mejor
de las herencias.

A la memoria de mis hermanos:

Carlos Alberto y Gamaliel.

A mis hermanos:

José Miguel, René, Juan José,
Esaú, Juanita, Víctor Manuel,
María de los Angeles, Rafael,
Blanca y Laura.

Juventud creadora y ejemplar, motivo de orgullo, como un tributo a la fé en mi depositada.

A mi esposo:

Jaime Camey Mazariegos,

Por su seguridad y confianza,
en respuesta a su cariño, be-
nevolencia y esfuerzos.

A mi hija:

Karla Gabriela,

Que el presente trabajo le sirva de-
ejemplo en su vida que empieza.

A Gabriel Fernández Martínez:

A quien le doy las gracias por
mostrarme que me equivocaba -
constantemente en mi redacción
final.

Con singular estimación:

Al Licenciado José Francisco Her -
nández Fonseca.

Al Licenciado:

Rafael Henríquez Díaz,

Cuya dirección y consejo hizo -
posible la elaboración del pre-
sente trabajo.

A mis compañeros y amigos;

quienes en una u otra forma co-
laboraron en la realización -
del presente trabajo.

INDICE

| | PAG. |
|---|------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I. | |
| ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS. | |
| 1.- CONCEPTO. | 2 |
| 2.- ELEMENTOS. | 8 |
| 3.- DIFERENCIA ENTRE LOS RECURSOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS. | 12 |
| a)- UBICACION DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO. | 16 |
| CAPITULO II. | |
| RECURSO DE REVISION. | |
| 1.- PROCEDENCIA. | 17 |
| 2.- AUTORIDAD COMPETENTE. | 24 |
| 3.- EFECTOS POR SU INTERPOSICION. | 30 |
| 4.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES | 35 |
| CAPITULO III. | |
| RECURSO DE QUEJA. | |
| 1.- CASOS EN QUE PROCEDE. | 44 |
| a).- EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPA | |

| | |
|---|----|
| RO. | 50 |
| b).-DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. | 53 |
| 2.- EFECTOS POR SU INTERPOSICION. | 59 |
| 3.- AUTORIDAD COMPETENTE. | 61 |
| 4.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES -- FEDERALES. | 62 |
| CAPITULO IV. | |
| RECURSO DE RECLAMACION. | |
| 1.- PROCEDENCIA. | 68 |
| 2.- AUTORIDAD COMPETENTE. | 70 |
| 3.- EFECTOS POR SU INTERPOSICION. | 72 |
| 4.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES -- FEDERALES. | 74 |
| CONCLUSIONES. | 75 |
| BIBLIOGRAFIA. | 78 |

INTRODUCCION.

Resulta innegable que, en ocasiones, los titulares de los tribunales establecidos a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dictar la resolución correspondiente cometan errores de apreciación de los actos reclamados o de las pruebas aportadas por las partes en un proceso.

Es por eso que los ideales de justicia de nuestros legisladores basados en los artículos 103 y 107 constitucionales, han instituido en el artículo 82 de la Ley de Amparo los recursos de revisión, queja y reclamación, para que la parte que se considere agraviada por la sentencia o resolución dictada, por estimar que la misma no fué dictada conforme a derecho, pueda impugnarla mediante cualquiera de estos tres recursos establecidos por la Ley de Amparo y que en el presente trabajo se pretende estudiar.

La importancia que, a juicio personal tienen los recursos en el juicio de amparo, es la oportunidad que tiene el agraviado cuando se dicta una resolución que le causa agravios, de impugnarla, para que, según el caso, la propia autoridad o el superior jerárquico haga un estudio de los agravios alegados y de esta forma, modifique, revoque o confirme la resolución impugnada.

En el presente trabajo trataremos de ubicar en primer término los recursos en general, ya que de esta forma conoceremos qué es un recurso, posteriormente trataremos de estudiar cada medio de impugnación que la Ley de Amparo establece, y para concluir analizaremos la diferencia que existe entre ellos, ya que, aunque en muchos o casi todos los aspectos se parecen, ninguno es igual.

Someto pues, a la consideración del honorable jurado, la presentetesis sobre los recursos en el juicio de amparo.

CAPITULO I.-

ASPECTOS GENERALES DE LOS RECURSOS.

I.- CONCEPTO:

La palabra recurso proviene del latín: recursus, que a la vez está compuesta del vocablo re, que significa reiteración y del verbo currere. curriri, cursum, significativo de correr. Expresa la acción y efecto de recurrir; la vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió.¹

En la lengua italiana encontramos a la vez " ricorsi ", que quiere decir: volver a tomar el curso y es el nombre que se da a los medios de impugnación concedidos por el derecho, de donde se colige que si en el lenguaje común recurso significa volver a tomar el curso, en el campo de las disciplinas jurídicas el recurso tendrá por objeto volver el proceso a su curso ordinario²

Don Eduardo Pallares en su Diccionario de derecho Procesal Civil, define los recursos en esta forma: " son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea esta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma ".³

El Licenciado Romeo León Orantes, define los recursos en su concepción clásica, diciendo al respecto que, Es el medio por el cual la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca.

- 1.- Diccionario Enciclopédico Abreviado.6a.,ed.,Espasa-Calpe,Madrid, 1955, Tomo VI, pág.986.
- 2.- González Bustamante, Juan José. " Principios de Derecho Procesal Penal, Edit. Botas, México, 1943, pág.398.
- 3.- " Diccionario de Derecho Procesal Civil ". Edit.Porrúa, S.A., México, 1966, pág.646.

Garindo Garfias, los considera como: uno de los medios procesales establecidos para impugnar resoluciones judiciales, a fin de que las partes puedan obtener la reparación de los agravios que les cause una resolución impugnada."⁴

El maestro Burgoa, a nuestro parecer, es el tratadista que encontramos más acertado para definir el concepto de recurso, esto no quiere decir que los demás estudiosos del derecho no definan este concepto en su esencia, lo que queremos decir es que don Ignacio-Burgoa, al definirlo es bastante claro y enfoca los recursos de una manera que engloba los existentes en el derecho procesal mexicano, en consecuencia tomaremos como base la siguiente definición del referido maestro, y dice: " el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad, revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de esta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto reclamado ".⁵

El mismo autor, divide a los recursos en dos sentidos: uno amplio y otro restringido.

El amplio como sinónimo de medio de defensa en general.

El restringido, como cierto medio específico de impugnación.

Es pues el recurso en general un medio de impugnación que la ley concede a las partes en un proceso para inconformarse con una resolución que les cause agravios, sea porque el agraviado estime que se le causan perjuicios en cuanto a la aplicación de la norma jurídica aplicable al caso.

4.- "Derecho Civil". Edit. Porrúa, S.A., México, 1976, pág.295.

5.- " El juicio de Amparo ".Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, pág.- 569 y sig.

Briseño Sierra Humberto, en su obra Derecho Procesal, expone que para que se puedan dar los recursos deben existir tres condiciones, que son: " los supuestos, los requisitos y los presupuestos - tos ".⁶

Los supuestos son el antecedente necesario del recurso, son las condiciones previas y se caracterizan por anteceder al recurso, viene a ser la resolución combatida.

Los requisitos, son las condiciones de tiempo, forma y contenido que debe llevar un recurso, le acompañan al recurso en el presente de su manifestación, son condiciones actuales, son las formalidades que debe revestir.

Por último los presupuestos, son el cúmulo de datos que deben estar previstos, y deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad, son la competencia del órgano que resuelve la impugnación o recurso, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

Según Alcalá Zamora, los diversos medios de impugnación se pueden clasificar: " 1.- En razón de la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir y 2.- Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá sobre la impugnación ".⁷

De acuerdo al primer punto de vista los medios de impugnación pueden ser ordinarios y especiales o excepcionales.

Los ordinarios se utilizan para combatir la generalidad de resoluciones judiciales, aquí encontramos los recursos de, apelación, revocación y reposición.

6.- " ~~Derecho Procesal~~ ". Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, - México, 1969, pág. 285 y ss.

7.- " Derecho Procesal Penal ". Edit. Graft. Buenos Aires, pág. 269.

Los especiales se utilizan para impugnar determinadas resoluciones judiciales, ejemplo el recurso de queja.

Los excepcionales sólo sirven para impugnar resoluciones que han causado autoridad de cosa juzgada, en este caso la llamada apelación extraordinaria.

De acuerdo con el segundo punto de vista, se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales.

Son verticales cuando el tribunal que debe resolver sobre la impugnación es diferente del que dictó la resolución impugnada, o sea, cuando el juez ad quem resolverá sobre la resolución del juez a quo, es un órgano superior en jerarquía.

Son horizontales cuando conoce del caso el mismo juzgador, a estos se les llama no devolutivos y también remedios.

Guasp Jaime nos dice, " la revisión de oficio, el recurso de responsabilidad y la aclaración de sentencia, algunos los consideran verdaderos recursos, pero en realidad son procesos que, en el caso de la revisión de oficio es un medio de control de la legalidad de las sentencias realizada por el superior jerárquico y no requiere ser promovida por las partes, ésta se da en los casos sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonios.

El recurso de responsabilidad civil, se trata simplemente de un juicio para reclamar la responsabilidad civil, el pago de daños y perjuicios en que ha incurrido el juzgador que por negligencia o ignorancia inexcusables causa perjuicio al agraviado.

La aclaración de sentencia, sólo sirve para aclarar algún concepto

o suplir cualquier omisión del juzgador ".⁸

En consecuencia, la revisión de oficio, el llamado recurso de responsabilidad y la aclaración de sentencia, no son propiamente recursos, ya que la regla general para que un recurso exista su finalidad principal es modificar, revocar o confirmar una resolución combatida, es el caso de que en la especie de estas tres figuras, el fin que se persigue en las mismas no es ninguno de estos tres objetivos, sino que en la revisión de oficio al dictarse sentencia, automáticamente se abre una segunda instancia de oficio para examinar la legalidad de las mismas, he aquí, que no se necesita instancia de parte y en los verdaderos recursos sí es elemento necesario que sean las partes o cualquiera de estas la que haga valer el medio de impugnación, en el recurso de responsabilidad civil y aclaración de sentencia la resolución que se dicte al resolver sobre el mismo no alterará ni podrá modificar el sentido de la sentencia, sólo se podrán hacer aclaraciones de conceptos, en el de responsabilidad sólo se resolverá sobre reclamaciones de responsabilidad civil, indemnización sobre daños y perjuicios en que haya incurrido el juzgador.

8.- " Derecho Procesal Civil ". Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pág.326.

9.- " Derecho Procesal Civil ". Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1980, pág.188.

Resolución u omisión combatidas

1. Condiciones de tiempo
2. De forma
3. De contenido

1. Competencia del órgano que conoce del medio
2. Sustanciación
3. Resolución buscada

1. Ordinarios
2. Especiales
3. Excepcionales

el órgano
a impugnación

1. Verticales o devolutivos
2. Horizontales o no devolutivos

1. Apelación
2. Revocación y reposición
3. Queja

1. Apelación extraordinaria

1. Nulidad de actuaciones

M-0036739

2.- ELEMENTOS.

A lo largo del desarrollo de los individuos en su actuar cotidiano dentro del concierto social, seguramente la gran mayoría de ellos - de una u ótra forma, han tenido que resolver algún problema o circunstancia peculiar acudiendo ante las autoridades administrativas, citando tan solo a manera de ejemplo, los problemas relativos al - suministro de agua potable, pago de impuestos, tarifas hacendarias, y un sinfín de aspectos mas que conforman el diario acontecer de - su vida como entes sociales.

Es así como igualmente en multitud de ocasiones, los gobernados no siempre ven resueltos sus problemas de una forma satisfactoria, en contrándose con que las resoluciones emanadas de las autoridades - administrativas adolecen de vicios tanto de forma como de fondo, - razón por la cual, a efecto de no privar a los particulares de medios de defensa de sus intereses y derechos, por lo general todos - los actos de la autoridad gubernativa son impugnables a través de - los recursos administrativos, los cuales se tramitan ante la auto - ridad que dictó la resolución, siendo también en ocasiones la en - cargada de resolverlo.

En efecto y como se pretende explicar, los recursos administrati - vos constituyen medios de defensa legales que se encuentran a dis - posición de los gobernados que se estiman afectados, trasgredidos - en sus derechos o intereses a consecuencia de un acto de autoridad administrativa.- Así las cosas y en el supuesto de que un particu - lar se viese afectado, es a través del recurso administrativo don - de en primera instancia, podrá obtener conforme a derecho la revi - sión del acto de afectación, analizado precisamente por la autori - dad que lo emitió, a fin de que, una vez practicada la revisión a - ludida, la autoridad decida si lo revoca, anula o bien reforma, -

dado el caso de que estime comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.

Ahora bien, los recursos administrativos presuponen la existencia de varios elementos, a fin de condicionar su procedencia a determinadas circunstancias que implicarán su operabilidad.

De esta manera tenemos que, a saber, los elementos característicos de los recursos son, la existencia de una resolución administrativa, la fijación en la ley de las autoridades administrativas que en su caso deban tener conocimiento de él, la determinación de un plazo dentro del cual deba interponerse, los requisitos de forma y de fondo que deben expresarse en el escrito en que se haga valer, la fijación de un procedimiento para la substanciación del mismo y la obligación de la autoridad revisora de dictar una resolución en cuanto al fondo de la cuestión debatida.

Analizamos en forma breve cada uno de ellos.

Para que un particular que se encuentra afectado en sus derechos o intereses pueda intentar un recurso, presupone desde luego la existencia de una resolución administrativa que como consecuencia de una gestión realizada por el particular, ha sido emitida, y que de una u otra forma no se encuentra ajustada a derecho, a decir del afectado. En estas circunstancias, y acudiendo a la ley especial que rige el acto, el particular a fin de lograr la restitución del derecho trasgredido, podrá acudir ante la propia autoridad administrativa competente, en impugnación de la resolución administrativa emanada como resultado de su negocio, dentro de un plazo que la misma ley en cada caso determina, habida cuenta de que tal situación tiene su fundamento en el hecho de que siempre debe imperar en nuestro régimen de derecho un estado de seguridad-

jurídica, el cual se adquiere siempre que las resoluciones de las autoridades no sean recurridas, quedando entonces firmes y produciendo todas sus consecuencias de hecho y de derecho.

Así mismo el particular al acudir en protesta de la resolución - que afecta sus intereses, deberá cumplir con una serie de requisitos tanto de forma como de fondo que tienen por objeto hacer más-asequible el problema a la autoridad que en su caso se encargue - de tramitar y resolver la impugnación de que se trata.

Este elemento de los recursos presupone igualmente la fijación de un procedimiento específico a la luz del cual deberá ser tramitada la inconformidad, dentro del cual se aportarán las pruebas tendientes a evidenciar la arbitrariedad de la resolución impugnada, así como el fatal hecho de que la autoridad que conozca del asunto deberá, a la conclusión del procedimiento, dictar una resolución en cuanto al fondo de la cuestión planteada y decidir en ella la revocación, anulación, reforma o bien confirmación del acto emanado de la autoridad que conoció del negocio.

Son éstos en forma sucinta los elementos de los recursos administrativos, si bien es cierto que resultan igualmente aplicados a los actos de autoridades judiciales. Sin embargo, se ha querido - hacer referencia a ellos con relación a la actual de las autoridades administrativas habida cuenta que, en el presente trabajo el-mas importante estudio está encaminado a los recursos jurisdiccioles en una de sus mas bellas manifestaciones como lo son los re-ursos en el juicio de amparo, a los cuales dada su trascendencia e indiscutible importancia se dedicará casi en su totalidad la tesis que se somete a la consideración de este H. jurado.

Valga pues lo anteriormente expresado como una breve consideración

a los recursos por cuanto hace a sus elementos referido a los actos de autoridad administrativa, en la inteligencia de que, aún cuando los elementos de los recursos jurisdiccionales son básicamente los mismos, como más adelante se observará, habrá que tener en cuenta los bemoles que los hacen distintivos, y que serán motivo de un estudio de análisis más concienzudo.

3.- DIFERENCIA ENTRE RECURSOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS.

Concepto.-

El recurso administrativo es definido por Serra Rojas Andrés, como: " Una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó el superior jerárquico u otro órgano administrativo para que lo revoque, anule o reforme ".¹⁰

El maestro Gabino Fraga coincide con la esencia de la definición anterior, aunque la expresa en otros términos, diciendo de esta manera: " constituye un medio legal de que dispone el particular-afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo - determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo ".¹¹

Los recursos jurisdiccionales.

El maestro Serra Rojas, los clasifica en dos sentidos: Sentido general y sentido estricto.

Recurso jurisdiccional en sentido general.- Es un medio que la Ley concede a la parte que se considere agraviada por una resolución para obtener su revocación o modificación. (Revocación y apelación).

Recurso jurisdiccional en sentido estricto.- Presupone que la revocación o la modificación está encomendada a un tribunal de instancia superior.

10.- " Los Recursos Administrativos ".Edit.Porrúa, S.A., México, 1976 Tomo II, pág.451.

11.- " Derecho Administrativo ".Edit.Porrúa, S.A., México, 1979, pag.439.

El recurso administrativo como lo llama Nava Negrete Alfonso, aporta al administrado un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos.

Estrictamente hablando se trata de un procedimiento represivo, se busca la depuración legal de un acto que a lesionado los derechos del administrado.

Aquí se pone en claro la tónica jurídica de las relaciones entre la administración y los administrados.

En el recurso administrativo la administración está obligada a resolver la instancia promovida por el particular con el fin de tamizar en cuanto a legalidad del acto en cuestión.

Están encomendados para conocer de los recursos administrativos - las autoridades administrativas.

De los recursos jurisdiccionales conocerán las autoridades judiciales, superiores jerárquicos de las autoridades administrativas.

El recurso administrativo, mal llamado por algunos tratadistas " - procedimiento de oposición ", ya que un procedimiento de oposición es un procedimiento preventivo, en él no se impugna acto administrativo alguno, precisamente lo que se propone es evitar que la administración dicte un acto que si ofende los derechos de los particulares provocaría la necesidad de impugnarlo o recurrirlo; por el contrario en el recurso administrativo se está siempre ante un acto de la administración que se juzga de lesivo del haber jurídico del administrado y se demanda se someta a un nuevo examen por la propia administración.

Los recursos administrativos y jurisdiccionales, ambos medios impugnativos sólo son equivalentes por cuanto a que brindan al administrado la oportunidad de obtener satisfacción a sus pretensiones de justicia.

El recurso administrativo se interpone ante la propia autoridad que dictó el acto que se supone es lesivo de los derechos del administrado, para que realice un nuevo examen del acto.

El recurso jurisdiccional se interpone ante un tribunal de mayor jerarquía, que el del conocimiento de la causa, para que decida si el acto está o no dictado conforme a derecho.

En el recurso administrativo, la autoridad que se avoca a su conocimiento pone fin a la controversia, decidiendo si el acto administrativo que se recurre constituye o no violación a la ley.

El maestro Nava Negrete, por su parte alega que, en tanto no se haga valer el recurso administrativo, no existe verdadera controversia, ya que, para que ésta se presente es indispensable que las pretensiones de la administración sean contradictorias con las del particular, lo cual acontece cuando este promueve en el recurso correspondiente, suscitándose pues, la referida pugna entre la autoridad y el gobernado.

En cambio, en los recursos jurisdiccionales la autoridad administrativa, no es la encargada de decidir sobre tal controversia, pues to que el conocimiento de dichos recursos competen al tribunal judicial establecido previamente con anterioridad al hecho, y éste debe ejercer por cualquiera de las partes que se estimen agraviadas, ante un órgano judicial, evitando de esta manera nuestro orden jurídico que las partes en litigio sean juez y parte a la vez,

como acontece en el recurso administrativo.

Rafael Bielsa llama al recurso jurisdiccional recurso jerárquico, - ya que es decidido por una autoridad de mayor jerarquía.

En el recurso administrativo la autoridad al decidir sobre al recurso, no se limita al estudio de las pruebas ofrecidas por el particular, sino que abreva de otras fuentes.

En cambio en el recurso jurisdiccional, la autoridad de instancia superior a la que dictó el acto recurrido, sólo tomará en cuenta - las pruebas aportadas por las partes, es decir, no buscará otras - que no hayan sido exhibidas durante el proceso, ni resolverá sobre - cuestiones que no hayan sido abordadas ante el tribunal del conocimiento.

En el recurso administrativo, formada la convicción fáctica y jurídica de la autoridad, ésta decidirá el recurso, bastará conque la - decisión se objetive en los términos del artículo 16 Constitución - nal " mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

a).- Ubicación de los recursos relativos al juicio de amparo.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en su artículo 82 enumera limitativamente los recursos procedentes en contra de las resoluciones dictadas en el juicio Constitucional.

El Licenciado J. Ramón Palacios, afirma de esta manera " Ciertamente es que el artículo 82 de la Ley de Amparo declara que no hay más recursos que los de revisión, queja y reclamación, empero no implica que sean de excepción que la regla es que toda resolución o estado procesal nulo o anulable sean válidos y firmes, inimpugnables y preclusivos, por el contrario, la enumeración de los casos en que se dan los recursos mencionados revela que todas las resoluciones reciben medios impugnativos ".¹²

No se podrán interponer en consecuencia en el juicio de amparo más recursos que no sean los de revisión, queja y reclamación.

En el siguiente capítulo analizaremos, primeramente, el recurso de revisión.

12.- " Instituciones de Amparo ". Puebla, México, 1963, pág.570.

CAPITULO II.

RECURSO DE REVISIÓN.

1.- Procedencia.-

La procedencia del recurso de revisión se encuentra consagrada en el artículo 83 de la la Ley de Amparo y siguientes.

El artículo 83 de la Ley de Amparo, dispone:

" Art.83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpues ta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsables en su caso, en que concedan o nieguen - la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto - en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revo cación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal respon- sable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pro - nuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan so - bre la constitucionalidad de una ley o establezcán la interpreta -

ción directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa de-
ci-sión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia es-
tablecida por la Suprema Corte de Justicia. 701

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede-
en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier cate-
goría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión-
de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder compren-
der otras".

Ahora bien, la fracción I, es un tanto incompleta, ya que debió de-
ci-cir contra las resoluciones de los jueces de Distrito o de la auto-
ridad que conozca del amparo tratándose de amparos indirectos; por
que si una resolución judicial proviene del Tribunal Colegiado de-
Circuito o de la Suprema Corte de Justicia, el recurso procedente-
sería conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, la reclamación,
es el caso de que la fracción en comento debió decir que se refería
exclusivamente a los juicios de amparo indirectos.

En la fracción II, vemos que son tres los casos en que las resolu-
ciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsa-
ble son recurribles, y que son: a).- Contra la resolución en que se
conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado; b).--
Contra las resoluciones que modifiquen o revoquen la resolución -
que haya concedido o negado la suspensión definitiva; y, c).- Con -
tra aquellas resoluciones que se dicten negando la revocación que -
se solicite.

La Suprema Corte de Justicia a establecido que sólo procede la revi-
si-sión en contra de todos aquellos autos que se dicten tratándose de-

suspensión definitiva y nunca de la provisional, ya sea que se niegue o conceda (ver hoja número 39 tesis X, 216, consultable bajo el rubro " SUSPENSION PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISION ").

En el primer caso la autoridad superior sustituye al inferior y se avoca al estudio de los fundamentos legales que tuvo el inferior para negar o conceder la suspensión definitiva solicitada.

En el segundo caso, se dá la misma situación cuando ocurre un caso superveniente de los que prevé el artículo 140 de la Ley reglamentaria y el inferior modifica o revoca la suspensión definitiva ya sea que la hubiere o no concedido. (ver hoja número 39 tesis XI., 214, consultable bajo el rubro " SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE ").

En el tercer caso, la autoridad superior estudia los motivos que tuvo el juzgador para negar la revocación solicitada. (ver hoja número 38 tesis VIII, 353, consultable bajo el rubro " REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE ").

Algunos autores, como el Licenciado Burgoa y Carrillo Patracá, estiman que la fracción II debería haber dicho que la revocación de la resolución de la cuestión, ya que sólo se constriñen a actos negativos de la autoridad juzgadora.

La fracción III, en su primera parte estamos de acuerdo, pero en su segunda parte, consideramos que, es un tanto repetitiva e ilógica, ya que, el quejoso, tiene el derecho de desistirse en su perjuicio de la instancia intentada, cuando quiera, ya que el artículo 74 de la Ley de Amparo le otorga tal derecho, es más las autoridades responsables o tercero perjudicado si lo hay, una vez que el

quejoso se haya desistido del juicio, es difícil que estos tengan interés en continuar con la instancia.

El sobreseimiento tiene dos aspectos, uno positivo y otro negativo.

Positivo porque marca el final de un procedimiento.

Negativo o de abstención resolutive, porque el final del procedimiento opera sin haber solucionado la controversia o debate suscitado entre las partes o sea que no se establece la delimitación sustancial de los derechos disputados en juicio.

Es bastante difícil y casi imposible establecer un concepto de sobreseimiento, pero desde el punto de vista de su contenido, se puede definir según Burgoa: " Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo sustantivamente sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental ".¹³

La fracción IV, indudablemente que se refiere a la sentencia dictada por el juez de Distrito en el juicio de garantías, en el sentido de que esta salga, ya sea, que sobresea o niegue la protección de la justicia federal o ampare a la quejosa.

Las cuatro primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo que acabamos de comentar, se refieren a la procedencia del recurso de revisión para que las partes puedan impugnar las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o de las autoridades que intervengan en el conocimiento del acto reclamado en jurisdicción concu

13.- " El juicio de Amparo ". Edit. Porrúa, S.A., México 1979, pág. 494.

rrente.

La fracción V, prevé el caso excepcional que estatuye el artículo 107 de la Ley de Amparo en su fracción IX, que en lo conducente dice: " Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales. (ver hoja número-38. , tesis VII, visible a fojas 872, consultable bajo el rubro "REVISION, CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY " .) .

la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, no será recurrible cuando ésta se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia de una ley o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

Debemos dejar claro pues que la revisión sólo es procedente en contra de resoluciones definitivas que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, a condición de que dichas resoluciones no se encuentren fundadas en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

Al respecto de esta fracción el Licenciado Romeo León Orantes hace comentarios que consideramos importantes en el desarrollo del presente artículo y nos permitimos transcribir.

" El segundo párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, es una aclaración que por lo oficiosa e inoportuna dentro de la lógica entraña confusión para el primer párrafo que, en sí -

Es del todo claro e inteligible. Es de pensarse pues que el legislador sin necesidad, quiso decir que cuando el tribunal resuelva una materia que solo trascienda a la exacta aplicación de la Ley procesal o a su violación o esto mismo en cuanto ve a normas legales secundarias sin que haya problema pleno de constitucionalidad no será procedente la revisión; y si es así, cabe afirmar que no había necesidad de la aclaración que produce efecto contrario al buscado ".¹⁴

Porque ciertamente no hay lugar a deducir que lo que quiere decir este precepto es que el recurso no procede cuando el Tribunal Colegiado decide sobre la constitucionalidad de normas procesales - de cualquier categoría o sobre disposiciones legales violadas o - haga la interpretación directa de un precepto de la Constitución, a propósito de tales normas o disposiciones, pues tal afirmación no es posible sacarla de ninguna base firme, teniendo en cuenta, - por otra parte, que la materia de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, está constituida en lo general por las violaciones sustanciales del procedimiento, es decir, se reduce el análisis de leyes procesales que pueden ser inconstitucionales.

En consecuencia para que proceda el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán concurrir necesariamente las siguientes condiciones:

- a).- Que se trate de sentencia dictada en amparo directo o uninstancial (así lo llama Burgoa);
- b).- Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la

14.- " El juicio de Amparo ".Edit.Constancia, S.A., México 1951, - páq.130.

Constitución; y,

c).- Que la decisión o interpretación citadas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

El recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sólo procede cuando estas resoluciones hubiesen recaído en amparo directo. Ahora bien, generalmente en este tipo de juicios de garantías, que se entablan contra sentencias definitivas de orden civil, administrativo o penal, se versan cuestiones de legalidad, sin debatirse problemas constitucionales auténticos.

Por esta razón, el mencionado recurso resulta improcedente, ya que, sólo en casos excepcionales y hasta insólitos, un Tribunal Colegiado de Circuito interpreta directamente un precepto de la Constitución, al dictar un fallo en el amparo uni-instancial o directo.

2.- Autoridad competente.

Los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, con apoyo en el numeral 107 de la Constitución Federal en sus fracciones VIII y IX, reglamenta los casos de competencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, se encuentra reglamentada por el artículo 84 de la Ley de Amparo que en lo conducente dice:

" Art.84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

A).- Se impugne una ley por estimarla inconstitucional, o cuando se impugne una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

Cuando se impugne una ley de los estados, conocerán del recurso las salas de la Suprema Corte de Justicia, según el turno que llevará la presidencia de la misma. Emitida una tesis por una de las salas se hará del conocimiento de las demás, las cuales antes de -

resolver en concreto algún asunto, en caso de sustentar criterio diverso, lo harán del conocimiento del pleno para que éste determine la tesis que deba prevalecer. La determinación del pleno no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que se hubieren dictado con anterioridad.

B).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, de la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

C).- Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero.

D).- Se reclamen en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que se afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o la pequeña propiedad.

E).- La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de un millón de pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y,

F).- Se reclame en materia penal, solamente la violación al artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté

en el caso de la fracción V del artículo 83.

La Suprema Corte de Justicia sólo conocerá de los casos en revisión de los asuntos que se sobresean cuando el juez de Distrito resuelve al examinar las pruebas existentes en la audiencia constitucional.

Pero cuando el juez de Distrito sobresee un juicio por notoriamente improcedente sin llegar a analizar las probanzas exhibidas, ni resuelve sobre el fondo del asunto, solamente se desecha por notoriamente improcedente, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito; ahora, esto quiere decir que la Suprema Corte de Justicia conocerá de los asuntos en revisión sólo cuando se trate de resoluciones definitivas en que se haya entrado al fondo del asunto. (ver hoja número 39, tesis IX,, visible a fojas 306, consultable bajo el rubro " SOBRESEIMIENTO ").

La competencia para conocer del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito la establece el artículo 85 de la Ley de Amparo, pero antes de transcribir dicho artículo cabe hacer notar que los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer del recurso de revisión, cuando no sea competencia de la Suprema Corte de Justicia, las resoluciones que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recurribles.

" Art.85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de -

Distrito o del superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o del superior responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y,

III.- Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituídas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución general de la República.

Las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia.

Las resoluciones de los jueces de Distrito que son recurribles mediante la revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito son las siguientes:

- a).- Las que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.
- b).- Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o que modifiquen o revoquen la interlocutoria en que la hayan concedido o negado y las que nieguen la revocación solicitada.
- c).- Las que consistan en autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso.
- d).- Las sentencias definitivas que dicten los jueces de Distrito

to, siempre que no se trate de los casos comprendidos en el artículo 84 de la Ley de Amparo. Ya que este artículo señala la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión puede ser interpuesto por cualquiera que sea parte en el juicio en que recayó la resolución recurrida y debe ser interpuesto ya sea ante el juez de Distrito que dictó la resolución impugnada, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, según el caso de la competencia de cada uno.

El término para la interposición del mismo será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del mismo, o sea al segundo día hábil de la notificación.

El recurso, se interpondrá por escrito, en el que se expresarán los agravios que le causa al recurrente la resolución impugnada, se exhibirán copias del escrito de agravios para cada una de las partes, una para el Ministerio Público Federal adscrito al juzgado que se recurre y una más para el expediente.

El artículo 87 previene que las autoridades responsables pueden recurrir las sentencias de amparo solamente cuando afecten sus actos propios. Eso significa que cuando las autoridades responsables son dos o más, cada una puede promover la revisión de la sentencia en cuanto atañe al acto reclamado de ella misma, pero no en lo que respecta a las demás; por ejemplo: si el amparo es concedido contra una orden determinada, el fallo puede ser recurrido por la autoridad que expidió dicha orden, pero no por la que simplemente lo ejecutó, y si el amparo versa nada más sobre la ejecución del acto reclamado, pero no contra ese acto en sí mismo, en

tonces es la autoridad ejecutora y no la ordenadora la que puede promover la revisión, pues obviamente el interés jurídico que justifica esa promoción radica sólo en la autoridad ejecutora, (ver-hoja número 36, tesis III, 52, consultable bajo el rubro " AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISION INTERPUESTA POR LAS ").

Cuando el amparo ha sido interpuesto en contra de una ley, el recurso puede ser interpuesto no sólo por la autoridad legislativa que expidió esa ley, sino que también lo pueden interponer los órganos del Poder Ejecutivo que participaron en la promulgación de dicha ley, sea pues en sus respectivos casos: el Presidente de la República o el Gobernador en un Estado.

3.- Efectos por su interposición.

En los artículos 89 al 94 de la Ley de Amparo se reglamenta la -
substanciación del recurso de revisión.

El artículo 89 establece que, una vez admitido el recurso de revisión, el juez de Distrito, rendirá informe justificado, remitiendo los autos originales del juicio de amparo a la H. Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según la competencia que a cada cual corresponda, esto se hará en un término de cuarenta y ocho horas y también se remitirá el escrito original de agravios, en el caso de que se hubiera presentado directamente ante la superioridad, sólo se remitirá copia del escrito de agravios.

Cuando se trate del incidente de suspensión, se dejará copia del -
mismo, o sea el duplicado que se abre cuando se inicia el incidente.

Cuando se interponga en contra de una sentencia dictada por un Tri
bunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original -
a la Suprema Corte de Justicia dentro del término de diez días.

Cabe hacer notar que los términos que para uno y otro caso prevale
cen, casi en la práctica no se llevan a cabo, ya que por el volúmen
de trabajo que hay en los Juzgados de Distrito o Tribunales Cole -
giados, en lo que se admite el recurso, se publica y se notifica -
a las partes, los expedientes para ser remitidos siempre tardan un -
poco más de lo que la ley establece.

La calificación de procedencia del recurso que nos ocupa, la deba -
rán hacer, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el Tri -
bunal Colegiado de Circuito.

Una vez admitido el recurso por la superioridad, se acusará reci -
bo al juez del conocimiento de la resolución recurrida, se turnará
el expediente al ministro relator que corresponda, que en un térmi -
no de treinta días formulará por escrito un proyecto de resolución
redactado en forma de sentencia.

El ministro al que haya sido turnado el expediente, examinará los -
agravios hechos valer por el recurrente y las violaciones a la -
Constitución que deduce el quejoso, cuyo examen omitió el tribunal
a quo. (ver hoja número 35, tesis II, 29, consultable bajo el ru -
bro " AGRAVIOS EN LA REVISION ").

En consecuencia, se examinarán únicamente los agravios alegados -
contra la resolución recurrida; pero deberán considerarse los con -
ceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando -
estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolu -
ción recurrida. En este período la ley limita las facultades del -
tribunal Ad quem. (ver hoja 37, tesis VI., 166, consultable bajo -
el rubro " REVISION EN AMPARO ").

Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendi -
do ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya cono -
cido del juicio de amparo; si se trata de amparo directo contra -
sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la -
respectiva copia certificada de dichas constancias.

Si se considera infundada la causa de improcedencia expuesta por -
el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en
los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia -
constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y -
presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apa -
reciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolu -

ción recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la -
sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la-
fracción VI del artículo 83, encontraren a estudiar los agravios, -
que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimien
to del juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad
que haya conocido el juicio en primera instancia incurrió en algu-
na omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso y tal omisión
pudiere influir en una sentencia que deba dictarse en definitiva, -
revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento. (ver -
hoja número 36, tesis IV., visible en la página 57, consultable ba-
jo el rubro " REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO ").

Así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída
alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio -
conforme a la ley.

Esto quiere decir que sólo se ordenará reponer el procedimiento al
juez a quo, cuando por un error de éste, se deje en estado de inde-
fensión a cualquiera de las partes en el juicio, y que tal error -
u omisión del inferior pueda influir en la sentencia definitiva. -
(ver hoja número 41, tesis XIII., consultable bajo el rubro " -
TERCERO PERJUDICADO REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AM-
PARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO, EFECTOS ").

En esta hipótesis entra también el caso de que el quejoso hábilmen-
te no haya señalado como tal al tercero perjudicado o que el empla-
zamiento realizado al mencionado tercero perjudicado haya sido mal
realizado.

Existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de que, no-

opera la reposición procesal, a pesar de que se den las circunstancias anteriormente citadas, si el fallo que se dicte una vez re - puesto el procedimiento deba ser favorable al sujeto que debió ser llamado a juicio, es decir, si por alguna causa de improcedencia _ debidamente probada se tiene que decretar el sobreseimiento o si - de las constancias de autos se infiere que deba negarse la protec - ción constitucional al quejoso. (ver hoja número 40, tesis XII., = 535, consultable bajo el rubro " TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EM - PLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE - ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA ").

Al resolver el recurso la Suprema Corte de Justicia, únicamente - examinará si la ley reclamada es o no contraria a la Constitución, si se reclaman como agravios violaciones a leyes secundarias o ac - tos de autoridad, de esta parte del recurso conocerán los Tribuna - les Colegiados de Circuito o la Suprema Corte, según el caso de la competencia de cada uno.

Este caso se da cuando en el juicio de amparo se reclaman por un - lado la constitucionalidad de una ley y por otro, actos de autori - dades.

Cuando la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que el juicio fué indebidamente planteado ante un juez de Distrito, ya que el mismo debió ser interpuesto en amparo - directo, podrán fallarlo sin necesidad de una nueva tramitación, - bastará con que en autos existan las constancias necesarias para - conocer en única instancia la constitucionalidad o inconstituciona - lidad de una ley.

Lo fundamental en el recurso de revisión es la expresión de agra - vios.(ver hojas números 35 y 37, tesis I y V., 31 y 163, consulta -

bles bajo los rubros " AGRAVIOS. EXPRESION DE " y REVISION " , res-
pectivamente).

Existe la facultad de suplir la deficiencia de expresión de agra-
vios en los casos siguientes:

Cuando el recurrente sea el quejoso en un amparo, penal, laboral -
y agrario, cuando los quejosos sean núcleos de población ejidales-
o comunales o ejidatarios o comuneros en particular y cuando los-
recurrentes sean menores de edad o incapaces.

Es el caso de que la suplencia de la deficiencia de expresión de -
agravios sólo se dará si el quejoso en el amparo es el recurrente,
o sea que no se suplirá la deficiencia de la expresión de agravios
cuando el quejoso en el amparo comparezca en revisión como tercero
perjudicado. Toda vez que la finalidad de la suplencia de la defi-
ciencia de expresión de agravios es la concesión del amparo, y la-
finalidad del recurso es revocar la protección de la justicia fede-
ral.

4.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.

I. _

Tesis 31.

" AGRAVIOS. EXPRESION DE "

Es la base de la controversia y si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava Parte, Común, pág.53.

II.-

Tesis 29.

" AGRAVIOS EN LA REVISION "

No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar la Suprema Corte al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolver respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, la Suprema Corte no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava Parte, Común, pág. 50.

III.-

Tesis 52.

" AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISION INTERPUESTA POR LAS "

Si se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava Parte Común, pág.97.

IV.-

tesis visible página 57.

" REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO "

La reparación de las violaciones que se imputen a los jueces de Distrito, en el caso de que sean meras omisiones, no sólo se consigue ocurriendo al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 4o. y 9o., transitorios, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señalan las responsabilidades oficiales, si no también particularmente, por la facultad que les concede a las Salas de esta Corte, el artículo 93 de la Ley de Amparo, que manda reponer el procedimiento, cuando el inferior incurra en alguna omisión que deje sin defensa al quejoso, o que pueda influir en la sentencia. (hoy 91, IV).

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava-
Parte Común, pág.2823.

V.-

Tesis 163.

" REVISION "

Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe -
declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando
no haya expresión de agravios.

En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios
alegados.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava
Parte Común, pág.288.

VI.-

Tesis 166.

" REVISION EN AMPARO "

Puede extenderse sólo a los puntos de la sentencia que han sido re
curridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme, en la par-
te que no fué impugnado.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava
Parte Común, pág.291.

VII.-

Tesis visible a fojas 872.

" REVISION, CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY "

Cuando en la litis, materia del recurso, no se trata el punto rela -
tivo a la constitucionalidad de la ley, la competencia para cono -
cer y resolver dicho recurso, radica en la Segunda Sala de la Su -
prema Corte; pues el Pleno de este tribunal, limitativamente la -
tiene cuando se combate la ley en la revisión.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Terce-
ra Parte, pág.34-A.

VIII.

Tesis visible a fojas 353.

" REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE "

No es motivo que pueda servir de fundamento al juez de Distrito, -
para revocar el auto que concede la suspensión, la circunstancia -
de que aparezca, durante la tramitación del juicio de amparo, una -
causa de sobreseimiento; porque si se interpone contra éste el re -
curso de revisión, puede ocurrir que la Suprema Corte de Justicia -
revoque ese sobreseimiento.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava
Parte Común, pág.819.

IX.-

Tesis visible a fojas 306.

" SOBRESEIMIENTO "

El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo, durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava Parte Común, pág.644.

X.-

Tesis 216.

" SUSPENSION PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISION "

Contra el auto que la decrete o niegue no cabe el recurso de revisión.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava Parte Común, pág.355.

XI.-

Tesis 214.

" SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE "

La facultad que tienen los jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava Parte Común, pág. 353.

XII.-

Tesis 535.

" TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA "

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio, debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá. No produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto debiendo

se en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Sala, pág.887.

XIII.-

Tesis 537.

" TERCERO PERJUDICADO REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS "

La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal, una de las partes, no deben tomarse en cuenta en la nueva resolución que corresponda.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Sala, pág. 891.

CAPITULO III.

RECURSO DE QUEJA.

Prosiguiendo con el análisis de los diversos recursos que establece la Ley de Amparo, segundo en importancia es el conocido como recurso de queja, cuya procedibilidad se encuentra normada por las nueve fracciones del artículo 95 de la precitada ley reglamentaria.

En efecto y en virtud de que el juicio de amparo como todos los juicios, se compone de una serie ilimitada de actuaciones judiciales, unas veces propiciadas por las partes que en él intervienen, otras por el propio juzgador en observancia a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, durante el desarrollo del juicio Constitucional las partes que en él contienden puedan resultar agravadas por tales actuaciones, pudiendo en éstos casos obtener la reparación correspondiente a través del recurso de queja.

Sin embargo, no es éste el único caso de procedencia del recurso que en esta ocasión nos ocupa, puesto que también puede echarse mano de él, cuando las autoridades responsables incurren en un defecto o exceso en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de garantías, y en el supuesto de que así aconteciera, obtener el cabal y fiel cumplimiento de ella.

Aún cuando a grandes rasgos pudiera pensarse que ésta es en síntesis la procedibilidad del recurso de queja, resulta evidente la necesidad de hacer un análisis aunque sea breve de todas y cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, a efecto de tener una visión mas clara y precisa de aquéllos casos en los cuales el recurso en estudio resulta procedente, tomando como base para ello, por razones de método, la división que el maes-

tro Ignacio Burgoa hace de la procedencia del multicitado recurso: El recurso de queja contra actos de los jueces de Distrito y de las autoridades que conforme al artículo 37 de la ley citada conocen del juicio constitucional y el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables.

1.- CASOS EN QUE PROCEDE.

El recurso de queja contra actos de los jueces de Distrito y de las autoridades que conforme al artículo 37 de la ley mencionada conocen del juicio de amparo.

A).- El primer caso de procedencia del recurso de queja, continuando con el orden en el análisis del mismo que adoptamos, se encuentra precisado en la fracción I, del artículo 95 de la Ley de Amparo que literalmente dispone:

" Art.95.- El recurso de queja es procedente: I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes ".

Como se puede apreciar, esta hipótesis es contraria al supuesto estudiado al respecto del recurso de revisión que se encuentra consignado en la fracción I, del artículo 83 de la ley en comento, pues en este último caso, el recurso de revisión se interpone en contra de resoluciones (propiamente dicho, autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al segundo de la Ley de Amparo) que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo, y en aquél contra los autos en que admitan demandas notoriamente improcedentes, de lo cual se advierte que, al menos en estos casos, la ley provee de un diferente medio de impugnación a dos resoluciones que, aún cuando formalmente son las mismas, difieren tan sólo en su contenido; en efecto, si bien es cierto que las actuaciones procesales en contra de las cuales proceden tanto el recurso de queja como el de revisión, no solo son diversas sino contrarias, no lo es menos el hecho de que el Tribunal Colegiado de

de Circuito al conocer de ambos realiza igualmente una función de análisis al estudiar la procedencia o improcedencia de las demandas de garantías.

razon por la cual, se considera que la hipótesis de procedibilidad del recurso de queja precisada en el dispositivo legal en cita, bien pudiera incluirse dentro de la fracción I del artículo 83 de la ley mencionada, habida cuenta que el Tribunal Colegiado en todo caso, realiza la misma función de examen y análisis.

B).- Continuando con nuestro análisis, otro caso de procedencia del recurso de queja, lo encontramos en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, la cual dispone:

" Art.95.- El recurso de queja es procedente.- V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 ".

Esta hipótesis se refiere a los casos consistentes en las resoluciones dictadas por la autoridad judicial en los recursos de queja promovidos contra las autoridades responsables en los diversos supuestos a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo cual podría denominarse a esta hipótesis la del " recurso de queja contra la resolución de una queja ".

A este respecto el Doctor Ignacio Burgoa, critica la denominación dada a este recurso, diciendo que, " al menos en su denominación no debe ser la queja, sino la revisión, para evitar en primer lugar, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente distintas, y el segundo, el desatino jurídico que se desprende-

del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificatorio de un fallo recaído a otro terminológicamente semejan te ", y agrega que, " en vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción V, una hipótesis de procedencia del recurso de queja, debió haberse referido al de revisión, aunque cuando en el fondo ambos tengan los mismos efectos ".¹⁵

Sin embargo, tal crítica debe ser rechazada, pues a mas de carecer de algún sentido práctico, resulta una mera apreciación de carácter subjetivo, mas bien de estilo y no de trascendencia jurídica práctica, que en todo caso, como se infiere de lo sostenido por el maestro Burgoa, deriva de un mismo resultado.

C).- Por cuanto hace a la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, la referiremos a dos situaciones particulares, que se derivan del propio contenido del precepto legal invocado, diciendo que el recurso de queja resulta igualmente contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. (Ver hoja número 67, tesis XXII, 15, relacionada de la 133, visible a fojas 235, consultable bajo el rubro " QUEJA, AGRAVIOS EN LA ".

Como se puede apreciar, son dos las circunstancias que han de concurrir para determinar la procedencia del recurso de queja en esta priemra parte del artículo en comentario: 1).- Que no se dé contra resoluciones que admitan expresamente el recurso de revisión y 2).-- Que los daños y perjuicios causados por ella no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva, esto es, una resolución-

15.- " El juicio de Amparo ". Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. -

que produce lesión a un derecho de las partes que intervienen en un procedimiento, tanto de fondo como en materia de suspensión. - Puede afirmarse que una resolución es de trascendencia grave, - cuando además de entrar en ella el no acordar el derecho trasgredido en la sentencia definitiva comprende uno de los supuestos in modificables sobre el que la resolución deba pronunciarse u omite las cuestiones que el fallo debe discernir. Además han de destacar lo referente a los daños y perjuicios, dilucidando que, no - obstante el hecho de que las violaciones legales cometidas puedan eventualmente ser subsanadas mediante el recurso de revisión conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, estos no pueden ser reparados ni en la sentencia definitiva, o en el fa llo que se dicte en la revisión, sin que sea obstáculo para ello, como ya se dijo, el hecho de que este último pueda corregir las - citadas violaciones.

El segundo caso a analizar, es el concerniente a la procedibilidad en el recurso de queja, que se actualiza contra las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia - cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley, e igualmente, se re quieren los dos supuestos comentados con respecto a la primera - parte del artículo en cita, entendiéndose desde luego la irrepara bilidad de tales resoluciones por dichos órganos a través del recurso de revisión, pues de otra manera, como lo afirma el Licenciado Burgoa diciendo: " ni la queja procedería, ya que, fuera de ellos, ninguna otra autoridad judicial estaría facultada para conocer de este último recurso en la hipótesis de que tratamos ".¹⁶

D).- El último de los casos de procedencia del recurso de queja - que se ubica dentro del supuesto que nos sirve de parámetro, lo - encontramos estatuido en la fracción VII del artículo 95 de la -

16.- " El juicio de Amparo ". Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 601.

Ley de Amparo, la cual consigna:

" Art.95.- El recurso de queja es procedente.- VII.- Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellos exceda de trescientos pesos ".

El recurso de queja contra actos de las autoridades responsables.

Dentro del presente trabajo, merece especial atención el análisis de la procedibilidad del recurso de queja por lo que hace a los actos de las autoridades señaladas como responsables, los cuales han de traducirse en dos aspectos: El exceso en el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada o bien en el defecto en el cumplimiento de ella.

Continuando con el análisis que al efecto desarrolla el maestro - Burgoa, procederemos a analizar una por una las hipótesis en las cuales la operabilidad del recurso de queja se manifiesta, por ser un sistema asequible y metódico de gran utilidad para los fines - propuestos al inicio de la presente tesis.

Antes de entrar a analizar las hipótesis de procedibilidad del recurso de queja en contra de las autoridades señaladas como responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva o de la resolución interlocutoria que concede la suspensión definitiva, hay que recordar que el efecto de una resolución de este tipo tiene como objeto restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando el acto reclamado sea del orden positivo, o en que la autoridad obre en el

sentido de respetar la garantía respectiva y cumplir lo que exija por lo cual podemos afirmar que habrá un cabal cumplimiento de la resolución cuando la autoridad responsable realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos y rescisorios que deban tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado. (ver hoja número 62, tesis XIV ., 1, relacionada de la 505, visible a fojas 821, consultable bajo el rubro " - AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL ").

A este respecto hemos de precisar ante todo, que el recurso de queja en este aspecto sólo procede contra las resoluciones cuando incurrir en exceso o defecto de ejecución de las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva en los juicios de amparo bi-instanciales o de la ejecutoria que concede el amparo tanto en dichos juicios como en los uni-instanciales, además de en aquellos casos de incumplimiento del auto en que se haya concedido al agraviado su libertad bajo caución por el juez de Distrito en la interlocutoria que se haya otorgado la suspensión definitiva contra actos de autoridad judicial ya consumados que hayan afectado la libertad personal al quejoso, como la orden de aprehensión. Y el auto de prisión preventiva, de conformidad con lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo y que mas adelante serán motivo de análisis particular e igualmente resulta de relevancia estar asentado que, fuera de esta hipótesis, el recurso de queja jamás procede por incumplimiento o inobservancia totales de la suspensión definitiva o de la resolución que otorga el amparo y protección de la justicia de la Unión, habida cuenta que estos extremos no acusan exceso o defecto en la ejecución de las mismas, sino una actitud pasiva o activa, (non face re-facere) con respecto a ellas, y en estos casos, lo adecuado, lo procedente, es recurrir al procedimiento específico establecido

En la Ley de Amparo en los artículos 104, 105, 110 y 111 y demás-- relativos de la ley en cita. (ver hoja número 65, , tesis XX ., 505, consultable bajo el rubro " QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RE-- CLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTI-- TUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO ").

A continuación y tomando en cuenta que el efecto obtenido con re-- lación a las autoridades, así como los supuestos de procedibili -- dad son diversos, se procederá a analizar en forma específica cada uno de ellos.

A).- El recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento - de las ejecutorias que concedan el amparo.

En el capítulo XI de la Ley de Amparo, relativo a los recursos en el juicio de amparo, el artículo 95, fracciones IV y IX, establece literalmente:

" Art.95.- El recurso de queja es procedente.- IV.- Contra las mis mas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fraccio nes VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido el amparo; IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en - los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en pú blica instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por - exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya - concedido el amparo al quejoso " .

La práctica jurídica denota en la actualidad, en algunos casos las resoluciones dictadas de las autoridades del Poder Judicial de la Federación, llámense jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, no especifican-

en forma clara los efectos del otorgamiento de la protección Constitucional, razón ésta por la cual las autoridades señaladas como responsables dentro del juicio de garantías, no siempre dan cabal cumplimiento a las mismas, situación esta que incluso se presenta en aquellas resoluciones que sí clarifican cuales son éstas, ya sea por negligencia o desacato. Esto puede traducirse en dos situaciones: La primera, en una realización excesiva de los actos que las responsables deben observar a fin de cumplimentar la resolución; y la segunda, en una omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance que debe tener tal cumplimiento.

Así hablamos entonces de un exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada. Es así como, para poder dilucidar si existe exceso en la ejecución de la sentencia, hay que estimar si la autoridad al realizar los actos tendientes a cumplimentarla se sobrepasa o extralimita en los mismos otorgando con demasía a la parte quejosa el goce de la garantía individual trasgredida, o introduciendo nuevos elementos que la violación cometida no contemplaba, alterando así la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la trasgresión a las garantías individuales. Y como consecuencia lógica, existirá defecto en la ejecución cuando la autoridad adopta una actitud activa pero que deja a un lado realizar algún o algunos actos que abarcan el sentido de la sentencia, imbuyendo así el defecto a que nos referimos, una imperfección que de ninguna manera puede entenderse como ausencia total de actuar, lo cual acarrearía la procedibilidad de los recursos de inejecución o incumplimiento de la resolución (ver hoja número 63 tesis XVI ., 2 relacionada de la 506, visible a fôjas 832, consultable bajo el rubro " SENTENCIA DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE ").

Sin embargo, puede acontecer que la autoridad responsable al aca -

tar la resolución, realice, actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinan el alcance de la sentencia, lo cual implica actos nuevos de autoridad, distintos de aquellos que se precisan en los considerandos de la sentencia de que se trata, lo que no constituye una ejecución excesiva, la cual como ya se dijo, implica el que la autoridad prolongue, extienda o rebase el alcance de la decisión del órgano de control constitucional. Además, tampoco puede hablarse de exceso en la ejecución del fallo cuando las responsables realizan actos que no fueron objeto de la controversia constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos durante la secuela del procedimiento. Lo anterior puede acontecer cuando el juez, al dictar la sentencia altera la litis, abordando puntos nuevos o decidiendo sobre cuestiones que no fueron comprendidas en la misma, por lo que en estos casos, las autoridades al no acatar el fallo o no observar el sentido de éste, no incurrir en exceso o defecto e incluso ni siquiera en desobediencia de la ejecutoria, habida cuenta que la resolución únicamente debe constreñirse a decidir el debate planteado, y si en ella se comprenden aspectos ajenos a la litis, la autoridad no se encuentra obligada a observarla, puesto que el juzgador debe decidir única y exclusivamente (salvo los casos de la suplencia de la deficiencia de la queja) si en el asunto que se somete a su apreciación hay o no violación a las garantías individuales de la parte quejosa, desprendiendo tal consideración, de los conceptos de violación esgrimidos por el promovente en su demanda de amparo. (ver hojas números 66 y 63, tesis XXI y XVII, 42 y 4, relaciónada de la 506, visible a fojas 833, consultables bajo los rubros " QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA " y " SENTENCIA DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS ").

Es así como a este respecto, resulta interesante destacar la opinión del maestro Burgoa, vertida en su obra " El juicio de Amparo "

cuando dice que " si en la sentencia de amparo por cumplimentar - se estudian y deciden puntos que no se relacionen con los conceptos de contravención, las conclusiones que respecto de aquellos - sostenga el juzgador no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quienes sólo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control en cuanto a que estas sean verdaderamente apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos " 17

B).- El recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria que conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados.

El artículo 95, fracción II de la Ley de Amparo dispone:

" Art.95.- El recurso de queja es procedente.- II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere en artículo 107 fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso - la suspensión definitiva del acto reclamado "

Con respecto a este supuesto de procedibilidad del recurso de queja, resulta necesario recordar que, " la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo ", a partir de dicha paralización o cesación sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado ". 18

Habiendo apuntado lo anterior, he aquí que, a consecuencia de la-

17.- " El juicio de Amparo." Edit. Porrúa, S.A., 14a., ed.México - 1979, pág.607.

18.- Op.Cit., pág.702.

suspensión definitiva otorgada al quejoso en contra del o de los actos reclamados, las autoridades responsables a quienes se atribuye, está obligada a no realizarlos, implicando una obligación - como fácilmente puede advertirse, absolutamente negativa.

Es así como, si a la autoridad responsable le es notificada una - interlocutoria que concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, suponiendo que estos actos no sean positivos, es notorio que por lo general, tomando en cuenta que la actitud a observar por parte de las autoridades debe necesariamente ser pasiva, - malamente puede imaginarse un exceso o defecto en la ejecución - de tal interlocutoria.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior, hay casos legalmente previstos en que una interlocutoria es susceptible de cumplirse defectuosa o excesivamente por parte de las autoridades responsables. Así como por ejemplo, eventualmente podría acontecer - el hecho de que el juzgador aplicando lo previsto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, revoque o modifique la interlocutoria en que haya negado al quejoso la medida cautelar por hechos o causas supervenientes, lo cual de acontecer, trae aparejados efectos res - titutorios al constreñir a las responsables a retrotraer las cosas al estado que guardaban al momento de dictar aquella primera - resolución o al del en que se les notificó la suspensión provisio - nal, destruyendo de esta forma, todos los actos, hechos o situa - ciones motivados por la circunstancia de haber dejado expedito el actuar de las autoridades con relación a los actos reclamados a - raíz de haberse negado la suspensión definitiva, desde luego, - siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, y esto puede - obviamente cumplirse defectuosa o excesivamente en tanto a que no se realicen todos y cada uno de los actos propios tendientes a - barcar la fiel observancia a la resolución, haciendo operante en-

tonces el recurso de queja a efecto de lograr la anomalía jurídica que entraña uno y otro aspecto.

La observancia y el respeto que la suspensión debe inspirar en las autoridades encargadas de la administración de justicia es de tal naturaleza que, " debe estimarse extensiva a las que aún sin haber figurado como responsables en el juicio de amparo, sean inferiores jerárquicamente con respecto a aquellas que sí lo fueron " ,¹⁹, lo cual ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que con todo tino ha estimado que, de aceptarse el hecho de que una autoridad inferior supeditada a la responsable es la que ha desobedecido la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, y por tal circunstancia, no puede decirse que haya desacato a la misma, se llegaría al absurdo jurídico de permitir que las responsables, por conducto de sus subordinados, burlaran la suspensión otorgada a la parte quejosa. (ver hoja número 62, , tesis XV ., 2, relacionada de la 505, visible a f6jas 822, consultable bajo el rubro " EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS-ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA ").

Otra cosa distinta ocurre en los casos del párrafo último del artículo 124 de la Ley de Amparo, relativo a aquellos casos en que el juez de Distrito concede la suspensión definitiva de los actos reclamados con las modalidades adecuadas para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas al otorgar dicha medida cautelar. - Si bien en un determinado momento tales modalidades dejan de dictarse, y las autoridades a consecuencia de ello, prosiguen con la ejecución de los actos, no existirá en forma alguna incumplimiento a la ejecutoria correspondiente, habida cuenta que tales modalidades constituyen los supuestos bajo los cuales la operabilidad de la suspensión surte efectos.

¹⁹.- Burgoa, Ignacio, " El juicio de Amparo ", Editorial Porrúa S. A., 14a., edición, México 1979, pág.609.

De la misma manera, todo acto de las autoridades responsables en el sentido de no detener los actos de ejecución, acusará no un defecto o exceso en el cumplimiento de la suspensión definitiva, - sino un claro incumplimiento de la misma.

C).- El recurso de queja por falta de cumplimiento del auto en - que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.

Es éste otro caso más de procedencia del recurso de queja. Al e - fecto, el artículo 95 establece en su fracción III.

" Art.95.- El recurso de queja es procedente: III.- Contra las - mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se - haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al ar - tículo 136 de esta ley ".

Refiérese esta fracción a aquellos casos en los que el acto de que se trata no se castigue con una pena cuyo promedio medio aritmético sea mayor a los 5 años de prisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose aclarar que en éstos-casos la medida cautelar otorgada por el juez de Distrito sólo - procede cuando éstos se encuentran consumados, y no cuando a virtud de ella no se hayan realizado.

Así las cosas, cuando las autoridades responsables encargadas de - conceder al quejoso su libertad bajo caución a virtud de la sus - pensión definitiva otorgada a la quejosa, no cumplen con ello, - procede el recurso de queja contra tal incumplimiento y si a pesar de que el mismo se haya declarado fundado la autoridad persistiese en su conducta, el propio juez puede proceder a excarcelarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 de la -

Ley de Amparo, independientemente de las demás consecuencias legales que de esta situación pueda derivar en contra de las autoridades.

El recurso de queja en los casos de la fracción VIII, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Alude esta última hipótesis de procedencia del recurso de queja, - a aquellos actos de las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo directos, y es del tenor siguiente:

" Art.95.- El recurso de queja es procedente: VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo cuando no provean sobre las suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados ".

Los términos.-

Una vez analizadas las causales de procedencia del recurso de queja, es menester realizar una brevísima mención de los términos dentro de los cuales debe promoverse el recurso en estudio. A fin de no dejar trunco el análisis detallado que nos ocupa.

Así diremos al respecto que el artículo 97 de la Ley de Amparo los

establece con toda claridad; y con el objeto de dejarlo asentado en el presente estudio haremos mención a ellos.

En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley en comento, el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo - mientras no se falle en cuanto al fondo del asunto por sentencia ejecutoriada.

El recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que se surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, en los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII.

Por otra parte y en los casos a que se refieren las fracciones - IV y IX, podrá interponerse el recurso en estudio dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ella. (ver hoja número 64 , tesis XVIII., 506, consultable bajo el rubro " QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA " .); en esta hipótesis hay casos de - excepción en los cuales el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo, como lo son los de aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, de - portación, destierro o de alguno o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

2.- EFECTOS POR SU INTERPOSICION.

El recurso de queja deberá interponerse por escrito, acompañando - las copias necesarias, para cada una de las partes que intervengan en el juicio de garantías.

Una vez admitido el recurso se requerirá a la o las responsables - que hayan motivado la interposición de este recurso, para que dentro del término de tres días rinda o rindan el informe justificado - que les corresponde, pasado dicho término legal, con informe o sin él, la autoridad que conozca del recurso dará vista al C. Agente - del Ministerio Público Federal adscrito por otros tres días y en - tres días más se dictará la resolución que corresponda, este térmi - no para dictar la resolución es aplicable a los casos comprendidos en las fracciones I, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En el caso de las fracciones II, V, VI, VII, VIII y IX, el término para que se resuelva sobre la queja interpuesta será de diez días, contados a partir del en que se dé vista al C. Agente del Ministe - rio Público Federal adscrito .

En caso de que no se exhibieren las copias necesarias para cada una de las partes en el juicio, se requerirá al recurrente por me - dio de notificación personal para que dentro del término de tres - días exhiba las copias faltantes para correr traslado a las partes en el juicio, hecho este requerimiento y pasado dicho término le - gal si el recurrente no exhibe las copias que se le requieren, se - procederá conforme lo establece el artículo 88 de la Ley de Ampa - ro en su párrafo último.

En el caso de que la o las responsables en contra de la o de las - que se haya interpuesto el recurso de queja al rendir el informe -

que les corresponde, son deficientes en los mismos o si son omisas en rendirlos, la ley ordena que se establezca la presunción de que son ciertos los hechos respectivos, en el caso de que sean omisas en rendir su informe justificado, la autoridad encargada de resolver el recurso impondrá a la omisa una multa de diez a cien pesos.

Cuando durante el procedimiento, el acto que en esta vía se recurre de la o de las responsables sea de naturaleza tal que pueda causar grave perjuicio, de imposible reparación en la sentencia definitiva, se procederá a suspender el procedimiento conforme lo dispone el artículo 95 fracción VI de la ley reglamentaria.

Cuando del recurso de que hablamos, es desechado por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia, según el caso por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por considerar que fué interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su representante o a su abogado una multa de un mil a diez mil pesos; excepción hecha cuando el juicio de garantías se haya interpuesto por alguno de los casos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo ,

3.- AUTORIDAD COMPETENTE.

La competencia para conocer del recurso de queja se encuentra esttuída en el numeral 98 de la Ley de Amparo en su primer párrafo, - que literalmente dispone:

" Art.98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de - Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo - 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompa - ñando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo " .

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos - queja interpuestos en contra de autos o resoluciones dictados por los jueces de Distrito, siempre y cuando también sean competentes en el caso de que se interpusiera recurso de revisión en el juicio de garantías.

Será competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de queja, cuando sea de su competencia resolver (en su - caso si se interpusiere recurso de revisión en el juicio Constitu - cional de que se trate.), siempre que no se trate de los casos com - prendidos en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. - (ver hoja número 64, tesis XIX ., 149, consultable bajo el ru - bro " QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE " ")

4.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.

XIV.-

Tesis 1, relacionada de la 505, visible a fôjas 821.

" AMPARO EFECTOS RESTITUTORIOS DEL "

La restitución del agraviado en el goce de las garantías individuales no prejuzga ni resuelve, en modo alguno, sobre los derechos y obligaciones de las partes que puedan resultar en sus relaciones civiles, ni sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por haber emitido una orden indebida, ni las que pudieran exigirse al gestor o al beneficiado con el cumplimiento de tal orden indebida. Por tanto, nada se ha de decidir acerca de la vía y los términos relativos para hacer valer los derechos civiles que pudieran corresponderles a las mismas partes, ni sobre a costa de quien deban correr los gastos que implique la restauración de las cosas al estado que tenían antes los actos conculcatorios, pues el restablecimiento de las cosas a su estado anterior a la violación de garantías incumbe a las responsables .

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 2a.Sala pág.821.

XV.-

Tesis 2; relacionada de la 505, visible a fôjas 822.

" EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA ".

Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Sala, pág.822.

XVI.-

Tesis 2, relacionada de la 506, visible a fôjas 832.

" SENTENCIA DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE "

Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Sala, pág.832.

XVII.-

Tesis 4, relacionada de la 506, visible a fojas 833.

" SENTENCIA DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS "

Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden resti -

tuidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u -
ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y -
que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia
cia.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segun-
da Sala, pág. 833.

XVIII.-

Tesis 506.

" QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPO -
NERLA "

El plazo de un año para interponer ante el juez de Distrito el re-
curso de queja por defecto o exceso de ejecución, que concede el -
artículo 97 fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr -
cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del-
quejoso, exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segun-
da Sala, pág., 831.

XIX.-

Tesis 149.

" QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE "

La Suprema Corte es competente para conocer de las quejas a que se
contrae la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se
enderezan contra proveídos de simple trámite o autos de procedi -

miento que no implican una resolución de fondo, dictados por los jueces de Distrito o por la autoridad a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, pues el espíritu del legislador fue reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos que atañen al fondo de los juicios de amparo, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos que se hagan valer contra acuerdos o proveídos de procedimiento. El artículo 95 de la Ley de Amparo establece en sus nueve fracciones los diversos casos en que procede el recurso de queja, quedando reservado a la Suprema Corte conocer solamente de los previstos en las fracciones V, VIII y IX, siempre que el amparo o la revisión correspondiente hayan sido del conocimiento del propio alto tribunal.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Octava Parte Común, pág.. 268.

XX.-

Tesis 505.-

" QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO "

Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la repetición del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV y 98 de la Ley de Amparo, cuando hay inejecución o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los-

términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado puede presentarse en cualquier tiempo (art.113, de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art.97, fracción III, de la misma ley).

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Sala, pág.820.

XXI.

Tesis 42.

" QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA "

Contra la sentencia que pronunció la autoridad responsable en ejecución de la que concedió, para efectos, el amparo al inculcado, resulta improcedente la interposición del recurso de queja si lo que constituye la materia de ésta no fue objeto de estudio en el juicio de garantías, por lo que, en este caso, no puede decirse que exista, precisamente, exceso o defecto de ejecución en la sentencia de reenvío que no se ocupó de cosa diferente como no haya sido de que motivó la protección constitucional, parcial, al quejoso.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Informe de 1978, 2a., Parte, Primera Sala, pág. 25.

XXII.-

Tesis 15, relacionada de la 133, visible a f6jas 235.

" QUEJA, AGRAVIOS EN LA "

De acuerdo con el art6culo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de -
queja procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Dis-
trito en el juicio de amparo, que no admitan expresamente el recur-
so de revisi6n y que por su naturaleza trascendental y grave pue-
dan causar da1o o perjuicio a algunas de las partes, que no sean -
reparables en la sentencia definitiva, lo que quiere decir, que pa-
ra que los agravios que se expresen en la queja sean pertinentes,-
ser1a necesario que el quejoso quede sin defensa, y que no sean re-
parables dichos agravios dentro del procedimiento. Ahora bien, si-
el 6nico defecto del auto que se recurre en queja es el de que el
promoviente del amparo relativo, presente un documento que justifi-
que el car1cter con el que los promovi6, es incuestionable que no-
es de los que por su naturaleza trascendental y grave puedan cau-
sar perjuicios, ya que puede comprobar por todos los elementos que
el derecho establece, su indicada personalidad, y si est1a imposibi-
litado de hacerlo o si tiene motivo legal que lo impida, cuando la
demanda le sea desechada, a pesar de haber alegado tales circuns-
tancias ante el inferior, entonces ser1a la oportunidad de ocurrir-
en queja, porque hasta entonces ser1a cuando se le haya podido cau-
sar alg6n agravio reclamable.

Ap6ndice al Semanario Judicial de la Federaci6n, 1917-1975, Octava
Parte, Com6n, p1g.235.

CAPITULO IV.

RECURSO DE RECLAMACION.

Siguiendo con el análisis de los recursos en el juicio de amparo, toca ahora hablar sobre el recurso de reclamación.

La actual Ley de Amparo, por primera vez, en toda la legislación que se ha dado sobre esta materia establece como novedad el recurso de reclamación; estatuyéndolo en su artículo 103.

El artículo 103 de la Ley de Amparo, literalmente dispone:

" Art.103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley.

Don Ignacio Burgoa, en su obra " El juicio de Amparo ", tantas veces citada, nos hace notar que el recurso de reclamación no es exclusivo del juicio de amparo, ya que puede interponerse, en términos generales, contra los acuerdos de trámite provenientes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de alguna de las Salas que integran dicho organismo; actos que pueden emanar de asuntos de cualquier índole que se ventilen en el alto tribunal. De esta manera, el recurso puede muy bien ser entablado con un juicio de amparo o en un procedimiento ordinario correspondiente al ejercicio de la función propiamente jurisdiccional que puede llevar a cabo la Corte ".²⁰

Respecto de los actos contra los cuales procede la reclamación -

20.- " El juicio de Amparo ". Edit.Porrúa, S.A., México,1979, pág. 514.

tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso - sí es privativo del amparo como consecuencia de la naturaleza de las funciones que lleva a cabo dicho órgano, ya que su competencia es exclusiva para el conocimiento de los juicios de garantías.

Los razonamientos que hemos tomado del maestro Burgoa, nos explican claramente porqué la Ley de Amparo se concreta a dar una disposición general acerca de la reclamación, advirtiendo de inmediato que su tramitación y resolución quedarán sujetas a los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La reclamación está pues, reglamentada en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo y en los artículos 11, fracción XI, 13 fracción VII, segundo párrafo; 28 fracción III, segundo párrafo y 9 bis de la Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

AUTORIDAD COMPETENTE.

Haremos un análisis por separado según los casos:

A).- Cuando el acto impugnado provenga del Presidente de la Suprema Corte, en un asunto de la competencia del Pleno, será éste - quien conozca del asunto.

B).- Cuando el acto emane del Presidente de la Corte, con motivo de algún negocio correspondiente a cualquiera de las Salas de dicho tribunal, será la Sala respectiva la encargada de tramitar la reclamación.

C).- Cuando el recurso de reclamación se promueva en contra de - acuerdos o providencias dictadas por el presidente de alguna de - las Salas de la Corte, la ley establece a favor de la Sala respectiva la competencia para substanciarlo.

D).- En el caso de que la reclamación se interponga en contra de - los actos provenientes del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, la resolución del recurso se tomará por mayoría de vo - tos de los magistrados integrantes de dicho tribunal.

El término para su interposición es de tres días en todos los casos, es decir ya sea, tratándose de actos, acuerdos o providencias del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del Presidente de las Salas o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados, según lo disponen los artículos 103 de la Ley de Amparo, 11 fracción: XI, 13, fracción VII, segundo párrafo; 28, fracción III, segundo párrafo y 9 bis, de la Ley Orgánica mencionada en segundo término, aunque las disposiciones relativas no lo aclaran, por analogía debemos suponer que dicho plazo comienza a correr a par -

tir del día en que haya surtido sus efectos la notificación del-
acuerdo de presidencia éste quedará firme, si el mismo no es recu-
rrido.

EFECTOS POR SU INTERPOSICION.

De ninguna disposición legal es posible desprender cuál será la -
 substanciación que se dé al recurso de reclamación, pero su misma
 procedencia nos está indicando la naturaleza jurídica de este me-
 dio de impugnación es la de una mera revocación de los actos con-
 tra los cuales se concede; por tanto, la reclamación tendrá que -
 ser resuelta de plano, sin mayores trámites, por el órgano compe-
 tente.

Podemos pues, concluir afirmando que contra los acuerdos de trámi-
 te dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, -
 por el de cualquiera de sus Salas o por el de alguno de los Tribu-
 nales Colegiados de Circuito, es procedente el recurso de reclama-
 ción.

En tal virtud, cabría aseverar que dichos acuerdos causan estado-
 si contra ellos no se interpone el recurso.

La Suprema Corte ha sustentado en su jurisprudencia una tesis -
 que viene a constituir una excepción a este principio, referente
 al caso de que se admita indebidamente un recurso de revisión: -
 (ver hoja número 74 , tesis 'XXIII', 940, consultable bajo el ru-
 bro " REVISION MAL ADMITIDA. DEBE DESECHARSE ")..

Estimamos pues, que nuestra Ley de Amparo debería establecer en -
 qué casos procede la reclamación, el modo de su substanciación y
 la forma de su resolución.

Debe aclararse que la tesis citada y que más adelante transcriba-
 remos se refiere únicamente para el caso de que se haya admitido -
 el recurso de revisión porque el Pleno de la Suprema Corte , las-

Salas de los Tribunales Colegiados de Circuito previamente al estudiar el fondo del asunto debe estudiar la procedencia del recurso y si no se llenan los requisitos para la misma pueden desecharlos en su caso, lo que debe entenderse en el sentido de que cuando el Presidente de la Corte, de la Sala o del Tribunal Colegiado desecha el recurso si no se interpone la reclamación dentro del término legal que la ley, por analogía dispone para todos los casos.

M-0056785

CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.

XXIII.-

TESIS 940.

" REVISION MAL ADMITIDA DEBE DESECHARSE "

Si el presidente de la Suprema Corte, viola la Jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la Sala correspondiente está obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o a la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava-Parte, Común, pág.304.

CONCLUSIONES.

1.- Recurso, es el medio jurídico que la ley concede a las partes, que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad, revocarlo, confirmarlo o modificarlo.

2.- Recurso administrativo, es un medio legal directo para la defensa o protección de los derechos del administrado y se interpone ante la propia autoridad que lo dictó y que será ella misma quien lo resuelva, pudiendo, si lo desea, buscar pruebas por su cuenta.

3.- El recurso jurisdiccional presupone la modificación o revocación del acto de la autoridad judicial y su interposición y resolución está encomendada a un tribunal de instancia superior, la que se limitará al estudio de las pruebas aportadas por las partes dentro del procedimiento que dió origen al recurso, existiendo pugna entre el gobernado y el tribunal del conocimiento.

4.- La Ley de Amparo vigente, sólo reconoce tres recursos en su artículo 82, y que son: Revisión, queja y reclamación.

5.- El recurso de revisión, es el más importante de los recursos establecidos por la Ley de Amparo, porque mediante él se impugnan resoluciones y sentencias de mayor trascendencia en el proceso constitucional.

6.- La revisión, solo procederá, en contra de autos de sobreseimiento, resoluciones y sentencias de jueces de Distrito, resoluciones definitivas de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando:- La resolución que dicho tribunal haya dictado no haya sido fundada en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que se trate de

una sentencia dictada en amparo directo y que en dicha sentencia - se decida sobre la constitucionalidad de una ley o la interpreta - ción directa de un precepto de la constitución.

7.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para - conocer del recurso de revisión en los casos del artículo 85 de la Ley de Amparo.

8.- Será competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer - del recurso de revisión, en los casos del artículo 84 de la Ley de Amparo.

9.- El recurso de queja, segundo en importancia de los que estable - ce la Ley de Amparo, su importancia radica en que, además de que - sirve para impugnar autos y resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable a quien se impute la viola - ción recurrida y de los actos de las autoridades responsables, es - procedente en contra de las irregularidades cometidas en el jui - cio de amparo que no sean verdaderas providencias y que además, - cuando el acto u omisión que se reclame sean de difícil reparación en el fallo que deba dictarse en el juicio constitucional, suspen - del el procedimiento.

10.- Para que el recurso de queja proceda, deben concurrir dos cir - cunstancias que son: que no se dé contra resoluciones que admitan - expresamente el recurso de revisión y que los daños y perjuicios - causados por ella no sean susceptibles de reparación en la senten - cia definitiva .

11.- El recurso de queja, jamás procederá en contra de la inobser - vancia o incumplimiento total de la suspensión definitiva o de la - resolución que otorga el amparo y protección de la justicia, salvo

el caso de la suspensión definitiva en que el juez de Distrito haya otorgado al quejoso su libertad bajo caución de actos ya consumados.

12.- En el caso de total incumplimiento o inobservancia total de la suspensión definitiva o resolución que haya concedido el amparo, el procedimiento a seguir lo establecen los artículos 104, 105 110, 111 y demás relativos de la Ley de Amparo.

13.- El recurso de reclamación, sólo es válido en contra de las resoluciones de mero trámite que pronuncien el Presidente de la Suprema Corte, los de las salas y los de los Tribunales Colegiados de Circuito en la esfera que la propia ley les otorga; estimamos que la Ley de Amparo debería reglamentar el procedimiento a seguir para su interposición, substanciación y resolución, ya que, es regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14.- Se distinguen los tres recursos que pueden interponerse en el juicio de amparo, no por la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos sino por las siguientes razones:

- a).- Por la índole de las resoluciones que mediante ellos se impugnan.
- b).- Por la autoridad competente para conocer de cada uno.
- c).- Por su tramitación y efectos.

BIBLIOGRAFIA.

Alcalá Zamora y Levene, Ricardo. " Derecho Procesal Penal, Editorial Graft, Buenos Aires, 1945.

Burgoa, Ignacio. " El juicio de Amparo ". Editorial Porrúa, S.A., - 14a., edición, México, 1979..

Briseño Sierra, Humberto, " Derecho Procesal ". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Vol III, México, 1969.

Galindo Garfias, Ignacio. " Drecho Civil " Editorial Porrúa, S. - A., México, 1976.

González Bustamante, Juan José. " Principios de Derecho Procesal - Penal ". Editorial Botas, 2a., edición, México, 1945.

Guasp, Jaime. " Derecho Procesal Civil ". Tomo II. Instituto de - Estudios Políticos, Madrid, 1961.

León Orantes, Romeo. " El juicio de Amparo ". Editorial Constan - cia, S.A., México, 1951.

Ovalle Favela, José. " Derecho Procesal Civil ". Colección de Tex - tos Jurídicos Universitarios, México, 1980.

Palacios, j. Ramón. " Instituciones de Amparo " Puebla México, - 1963.

Pallares, Eduardo. " Diccionario de Derecho Procesal Civil ". Edi - torial Porrúa, S.A., México, 1966.

Serra Rojas, Andrés. " Los Recursos Administrativos ". Editorial Porrúa, S.A., 7a., edición, Tomo II, México 1976.

Diccionario Enciclopédico Abreviado, 6a., edición, Espasa-Calpe, - Madrid, 1955, Tomo VI.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia de 1917-1975.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación, informe correspondiente al año de 1978.